





pretensión civil o, **b)** subsidiariamente, se declare la nulidad de la sentencia; en base a lo siguiente:

- En la fecha que debió darse lectura íntegra a la sentencia solo se leyó la parte resolutive, y no se cumplió con notificar con una copia de la sentencia. La sentencia recién fue notificada el 05 de septiembre de 2023, y la firma del *A quo* tiene como fecha 04 de setiembre de 2023.
- No se dio respuesta a todos los argumentos propuestos por la defensa en sus alegatos finales.
- En el fáctico atribuido la querellante no menciona el nombre de la agraviada; sin embargo, el *A quo* de forma incongruente hace mención a un video que no ha sido objeto de prueba, una captura de pantalla, y las declaraciones del testigo [REDACTED], para acreditar la vinculación con la querellada.
- El análisis del *animus difamandi* es realizado sobre una inferencia inválida; por otro lado, indica que el razonamiento empleado incurre en motivación insuficiente.
- No concurren los elementos de la responsabilidad civil; que la declaración de la psicóloga refiere otros comentarios y publicaciones en redes sociales, y otros hechos que no tienen relación con el comentario materia del proceso, por tanto, no es claro a quién se le atribuye el presunto daño moral.

### **Segundo. Posición de la defensa técnica de la querellante.**

Refiere que la demora en la notificación de la sentencia es una cuestión formal que no amerita una nulidad. En cuanto al fondo, señala que el juez *A quo* evaluó la conducta atribuida en atención al contexto de los hechos; por otro lado, según el alegato de apertura de la defensa de la querellada no fue objeto de debate la autoría de la publicación o la validez de la constatación, por lo que se trató de un tema incorporado de manera sorpresiva en los alegatos de clausura. Considera que debe confirmarse la resolución recurrida.

## **II. CONSIDERANDO** que:

### **Primero. Imputación fáctica**

El 1 de noviembre del 2019 la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter formalizó investigación preparatoria y requirió prisión preventiva contra [REDACTED] por la presunta comisión de feminicidio. La audiencia de prisión preventiva se llevó a cabo el 03 de noviembre del 2019 a horas 08:30 y fue transmitida en vivo por el medio de comunicación EPA Noticias a través de su red social Facebook.

El 5 de noviembre del 2019 luego de la difusión de la noticia por el medio de comunicación anotado [REDACTED], a través de su cuenta personal de Facebook, bajo la identificación «[REDACTED]» atribuyó las siguientes expresiones sobre la noticia e imagen difundidas por EPA Noticias: *¡Maldito! Todo estaba planeado para matarla con la ayuda de tu madre y hermana. Ojalá tengan lo que se merecen.*



La objetividad de este hecho objetivo no está cuestionada por las partes. El punto en controversia se centra en la configuración del *animus difamandi*, como elemento subjetivo de tendencia trascendente.

### Segundo. Fundamentos de la sentencia recurrida.

La sentencia contiene una apretada redacción con letra *Bookman Old Style*, tamaño 9, no obstante, lo relevante para la controversia se limita a lo siguiente:

[...]Del contenido de las expresiones ¡“Maldito! **Todo estaba planeado para matarla con la ayuda de tu madre y hermana. Ojalá tengan lo que se merecen.**”, y su **vinculación con la atribución que le correspondería a la querellante** [REDACTED], al respecto si bien es cierto que la imputación propiamente realizada por la querellante con respecto a las expresiones vertidas por la parte querellada [REDACTED], a través de un comentario con su cuenta de Facebook «[REDACTED]»; en la publicación a simple vista no se advierte el nombre de la querellante; sin embargo, a consideración de este Juzgado debe evaluarse la misma no solamente desde un aspecto de literalidad, sino también enmarcado en el contexto en que las mismas fueron expresadas mediante el comentario aludido[...]

[...]En esa línea de ideas, se advierte que la querellada atribuye a que [REDACTED] realizó la acción de matar y que dicha acción **habría sido planeada y ayudado con su hermana**, siendo así debe verificarse a quién se refiere cuando hace alusión al término “hermana” condición de parentesco que únicamente puede atribuirse a la querellante, habiéndose precisado ello se procede a verificar la actuación probatoria realizada ante el plenario con respecto a este extremo [...]

***El animus difamandi o dolo consistente en la conciencia y voluntad de lesionar el honor***

[...]Efectuando una valoración conjunta se puede establecer que la circunstancia de expresar términos tales como: “Maldito! **Todo estaba planeado para matarla con la ayuda de tu madre y hermana. Ojalá tengan lo que se merecen.**”, (*énfasis en negrita respecto a la querellante*) en una red social como Facebook aumenta la posibilidad de difusión de lo que se expresaba, entonces indudablemente permite colegir que la querellada conocía las posibles implicancias que un comentario suyo podría tener y que de ser agravantes mancillarían el honor de la querellante ante un número masivo de usuarios de la red social, ello conforme al contexto que se ha desarrollado en acápites anteriores, pues se advierte que dichas expresiones o términos no criticaban o reprobaban constructivamente el comportamiento ajeno, sino que se dirigieron a dañar el honor de la querellada con el fin de mancillar su honor al atribuirle participación en el comisión de un ilícito[...].

### Tercero. Consideraciones del Tribunal

- La sentencia es “exuberante” en información sobreabundante, reiterativa e inútil; así, se pretende justificar probatoriamente –hechos que la querellada admite– la objetividad de las expresiones difundida en la red del Facebook; en efecto, se repite hasta diecinueve veces la expresión “[...] **Todo estaba planeado para matarla con la ayuda de tu madre y hermana** [...]”, se escanea una fotografía con el mismo contenido. Por otro lado, se abunda en conceptos dogmáticos procesales y materiales no relacionados directamente con el punto materia de controversia<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Los conceptos dogmáticos son instrumentos desarrollados sistemáticamente sobre la base de las reglas normativas; empero, de acuerdo a las características del caso concreto, solo algunos instrumentos dogmáticos son significativos y de utilidad para resolver el caso concreto.



- Tampoco está en cuestión la intencionalidad de la querellante de escribir y, por consiguiente, difundir por la red Facebook esas expresiones. Lo que está en cuestión es la configuración del *animus difamandi*, como elemento subjetivo distinto del dolo.
- Lo relevante –en el caso– para la configuración del delito de difamación es determinar el *animus difamandi*, como elemento de tendencia interna trascendente; en efecto, **i)** la hipótesis de la querellante atribuye la concurrencia de este *animus*, en tanto que **ii)** la hipótesis alternativa sostiene lo contrario, pues afirma no conocer a la querellante<sup>3</sup>.
- Con relación el *animus difamandi*, la sentencia, se limita al siguiente considerando:

“[...] una red social como Facebook aumenta la posibilidad de difusión de lo que se expresaba, entonces indudablemente permite colegir que la querellada conocía las posibles implicancias que un comentario suyo podría tener y que de ser agravantes mancharían el honor de la querellante ante un numero masivo de usuarios de la red social [...]”

De estos considerandos no aparece base indiciaria necesaria para inferir la hipótesis *animus difamandi*, -como elemento subjetivo de tendencia interna trascendente- para afirmar la tipicidad del comportamiento atribuido a la querellada y tenerla por corroborada.

- En efecto, de la prueba actuada no aparecen elementos de juicio relacionados a sentimientos de revancha, animadversión, motivos personales, entre las partes, que permita afirmar que la querellada realizó esas expresiones con *animus difamandi*, con la especial intención de dañar el honor, traducido en la voluntad específica de lesionar el honor de la querellante.
- La expresión atribuida a la querellada corresponde a un comentario reactivo por un hecho de feminicidio de impacto mediático difundido ampliamente por los medios de comunicación<sup>4</sup>.

#### **Cuarto. Estándar probatorio.**

El estándar probatorio para medir el grado de suficiencia de prueba y tener por corroborada un hecho punible no está regulado<sup>5</sup>; pero, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, requiere de actividad probatoria suficiente para la determinación

---

<sup>3</sup> En su autodefensa, la querellada señaló: “no conocía del caso hasta el momento que la querella llegó a mi domicilio y justamente por lo que no los conozco es porque no tengo motivos para disfamarlos, si usted ve mi comentario no menciono el nombre de la querellante ni de su hermano”.

<sup>4</sup> Aspecto también advertido –aunque dejado de lado– por el *A quo* en el fundamento 4.3.1, apartado iii), literal b): “Del comentario expresado por la querellada se advierte indignación y consternación frente a la noticia difundida por EPA Noticias en fecha 03 de noviembre de 2019 en su red social Facebook, lo que habría provocado que comenté dicha publicación con las expresiones antes anotadas.”

<sup>5</sup> La Sentencia Plenaria Casatoria No. 1-2017/CIJ-433 estableció como doctrina legal que “el estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: la ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad”.



de responsabilidad penal; en ese orden, el artículo 398.1<sup>6</sup> regula que una sentencia absolutoria debe justificar “que las pruebas no son suficientes para establecer culpabilidad”.

Empero, el concepto de **suficiencia**<sup>7</sup> es indeterminado, por tanto, es necesario un mínimo objetivo para que sea considerado como suficiencia probatoria, susceptible de control intersubjetivo y predictibilidad. La Corte Suprema ha asumido el estándar correspondiente al nivel **tres**<sup>8</sup>; siendo su fórmula la siguiente<sup>9</sup>:

Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso.
- b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosa para él, siempre que se haya aportado alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación.

El mínimo de corroboración de las hipótesis es el resultado de la valoración probatoria; así se establecerá si se alcanzó el “mínimo”, “umbral”, “medida” o estándar de suficiencia probatoria, a partir de las pruebas presentadas y practicadas.

En el caso se tiene que con relación a la hipótesis de imputación del *animus difamandi*, solo se tiene la objetividad exteriorizada de la expresión a través de la red del Facebook; no se desprende de lo actuado otro elemento de juicio que permita inferir e imputar el ánimo de difamar. La hipótesis alternativa propone que no conoce a la querellante y que, por tanto, no tiene motivos o móviles para difamar a la querellante; esta hipótesis no ha sido refutada.

Conforme a estos considerandos debe revocarse la sentencia en el extremo condenatorio.

### **Quinto. Reparación civil.**

---

<sup>6</sup> **Artículo 398. Sentencia absolutoria.** 1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

<sup>7</sup> Capacidad o aptitud mínima para algo.

<sup>8</sup> Recurso de Casación N.º 1897-2019/La Libertad, Ponente: César San Martín Castro. Fundamento Sexto, “C. El estándar de prueba que excluye la duda y fija un alto nivel de acreditación de la culpabilidad desde el material probatorio disponible, al punto, como sostiene FERRER, de permitir descartar la hipótesis defensiva y consolidar, con exclusión de aquella la hipótesis acusatoria –la hipótesis que se considere probada debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado o más beneficiosa para él, siempre que se haya aportado alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación– [FERRER BELTRÁN, JORDI: Prueba sin convicción, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 209]”.

<sup>9</sup> No se requiere mayor esfuerzo argumentativo, pues asumir esta opción pues la razón fundamental para asumir este estándar judicial es de orden político constitucional; en efecto, se parte del principio *pro-homine*, previsto en el artículo 1 de la Constitución, consagra que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.



La acumulación de la pretensión penal y la civil<sup>10</sup> busca asegurar la protección y reparación de la víctima respecto del hecho punible; en efecto, el mismo fáctico que fundamenta la querrela por difamación, desde un enfoque de la responsabilidad civil, es susceptible de generar consecuencias patrimoniales. En el caso, está acreditada la publicación del comentario –realizada en Facebook– que atribuye a [REDACTED] haber ayudado a planear la muerte de la víctima del feminicidio. El comentario en mención en una red social de Facebook es expansiva y ciertamente genera el riesgo objetivo de afectar el honor de la agraviada –aun cuando no este configurado el *animus difamandi*–; por tanto, esa actividad de riesgo realizada por la querrelada ha causado un daño moral y los otros elementos de la responsabilidad civil, habilitando la determinación de una reparación en favor de la querellante.

Empero, por la dificultad probatoria del daño moral, es necesario recurrir a criterios de equidad<sup>11</sup> en busca de obtener una equivalencia pecuniaria del sufrimiento causado, a efectos de reparar el daño.<sup>12</sup>

En la cuantificación se consideró de manera global la afectación sufrida por la “investigación por feminicidio”; en efecto, el *A quo* indica que “no ha quedado completamente claro si se puede diferenciar la afectación que presenta la querellante en torno a los hechos postulados, y los antecedentes a la misma”. Sin embargo, pese a ello, opta por fijar la reparación civil en la suma de S/. 10,000.00, monto que resulta excesivo en proporción a la lesividad de la conducta, limitada a un solo comentario en una publicación de la red social.

Por tanto, se disminuye el monto indemnizatorio con criterio de equidad tomando en consideración la difusión del comentario y el impacto de esta en el honor la querellante; en ese orden, se tiene que la sindicación hecha en el comentario es indirecta –no se menciona a la querellante por su nombre, sino únicamente la palabra “hermana”–, y solo personas

<sup>10</sup> Así, el artículo 92 del Código Penal señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

<sup>11</sup> **Código Civil, artículo 1332.** Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

<sup>12</sup> Así, destacamos la **Casación 4844-2013 Lambayeque**, fundamentos noveno y décimo: “(...) el daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo (...). Esta categoría del daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo inclusive, fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad. (...) En tal sentido, ante la dificultad de probanza del daño moral, esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo (...)”; la **Casación 4045-2016 Lima**, fundamento sétimo: “El daño moral se concreta en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la comisión de cierto evento dañoso en su contra. En ese sentido, se conviene en reconocer que el daño moral constituye una afección del estado de ánimo, la cual se traduce en dolor y sufrimiento, y que, por ser inestimable, debe cuantificarse, inevitablemente, según criterios de equidad, para efectos de su compensación”; y la **Casación 2440-2018 Lambayeque**, fundamento décimo: “En lo referente al daño moral, si bien es de carácter subjetivo, su probanza no puede estar sometida a las mismas exigencias que los daños de carácter económico, sino que el juez debe apreciarlos de manera razonada y prudencial más aún si se toma en cuenta que dada su subjetividad, un mismo hecho no necesariamente ocasiona el mismo pesar o aflicción en las personas, sino que depende de la persona que lo sufre”.



conocidas del investigado podrían deducir que el comentario se estaba refiriendo a ella. Por tales razones, se fija la reparación civil en la suma de S/. 2,000.00.

**Sexto: Sobre las costas.**

En cuanto a las costas de la instancia, considera la Sala que la apelante ha ejercido un derecho constitucional al recurrir las decisiones judiciales, y no se advierte actuación maliciosa o dilatoria en su accionar, por lo que no cabe disponer el pago de costas en la instancia.

Fundamentos por los que,

**III. RESOLVEMOS:**

1. **DECLARAR FUNDADO, en parte,** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] en contra de la Sentencia No. 404-2023 de fecha 10 de julio de 2023. En consecuencia:
  - a. **REVOCAMOS** la sentencia en el extremo que declaró a [REDACTED] [REDACTED] autora del delito de difamación agravada; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARAMOS** a [REDACTED] absuelta del delito de difamación agravada, previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, en agravio de [REDACTED]. En consecuencia, **DISPONEMOS** la anulación de los antecedentes penales, policiales o judiciales que se hubieren generado con motivo de la presente causa, así como el levantamiento de toda medida real o personal originada en el presente proceso.
  - b. **REVOCAMOS** la sentencia en el monto de reparación civil fijada y, **REFORMÁNDOLA, FIJAMOS** la reparación civil en la suma de S/. 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles), que deberá pagar [REDACTED] a favor de [REDACTED].
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen. Sin costas en esta instancia. **REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE. Juez Superior Ponente: Señor Francisco Celis Mendoza Ayma. -**

S.S.

RODRÍGUEZ ROMERO

MENDOZA AYMA

LUNA REGAL